

VOLVER A LA TABLA DE CONTENIDO

Oscar G. Barrientos Jiménez* (Bolivia)

La tolerancia e inacción del Estado en casos de violaciones graves y sistemáticas de los derechos humanos por razones de género: una mirada a las preocupantes cifras del feminicidio en Bolivia y las recomendaciones de los organismos internacionales de derechos humanos**

RESUMEN

El presente artículo inicia con un diagnóstico de graves violaciones de los derechos humanos por razones de género acontecidas sistemáticamente en Bolivia, lo que viene generando el homicidio de miles de mujeres por su condición sexual; posteriormente, identifica algunos elementos doctrinales que permiten dejar en claro la posición garante del Estado en el resguardo de los derechos humanos de este sector tan vulnerable, y la inevitable responsabilidad internacional que implica su tolerancia o inacción. Las reflexiones finales demostrarán que uno de los grandes retos del siglo XXI para América Latina es la erradicación de la violencia de género.

Palabras clave: derechos humanos, violencia de género, feminicidio, posición garante del Estado, tratados e instrumentos internacionales de derechos humanos, Bolivia.

ZUSAMMENFASSUNG

Der Beitrag untersucht zunächst die in Bolivien systematisch verübten, schweren geschlechtsspezifischen Menschenrechtsverletzungen, denen Tausende von Frauen aufgrund ihres Geschlechts zum Opfer fallen. Sodann befasst er sich mit

* Abogado de la Universidad Mayor de San Andrés, diplomado en Educación Superior, magíster en Derecho Constitucional y Derecho Procesal Constitucional de la Universidad Andina Simón Bolívar. oscarbarrientosjimenez@gmail.com.

** Dedicado a mi amada esposa Luigi Peñaranda y a mi pequeña Monserrat.

rechtstheoretischen Aspekten zur Rolle des Staates als Garant für die Einhaltung der Menschenrechte dieser besonders gefährdeten Bevölkerungsgruppe und seiner unvermeidbaren internationalen Verantwortlichkeit bei Duldung und Unterlassung. Die abschließenden Überlegungen zeigen, dass die Beseitigung der geschlechtsspezifischen Gewalt eine der Hauptherausforderungen für Lateinamerika im 21. Jahrhundert darstellt.

Schlagwörter: Menschenrechte; geschlechtsspezifische Gewalt; Frauenmord; Garantentstellung des Staates; internationale Menschenrechtsabkommen und -instrumente; Bolivien.

ABSTRACT

This paper begins by describing serious gender-based violations of human rights which take place systematically in Bolivia, resulting in the deaths of thousands of women on account of their sex. It then identifies some doctrinal elements which are a clear indication of the State's role as guarantor of the human rights of this highly vulnerable sector, and the inevitable international liability if it tolerates such violations or fails to act. Our final thoughts will show that the elimination of gender-based violence is one of the great challenges faced by Latin America in the 21st century.

Keywords: Human rights, gender-based violence, femicide, the State's role as guarantor, human rights treaties and international instruments, Bolivia.

Introducción

Dos momentos marcaron para siempre la historia aciaga de la humanidad: el holocausto nazi de 1938, donde sistemáticamente fueron asesinados aproximadamente seis millones de judíos, y el genocidio de Ruanda, donde más de ochocientos mil personas fueron asesinadas en 1994. Actualmente, cuando pensábamos que estas atrocidades habían sido superadas por el fortalecimiento de la democracia y sobre todo con la implementación de diversos mecanismos de defensa de los derechos humanos tanto en sede nacional como internacional, en pleno siglo XXI nos encontramos con otro tipo de flagelo: el homicidio de miles de mujeres por su condición sexual, o lo que la Corte Interamericana de Derechos Humanos (en adelante, la Corte o Corte IDH) define como “[h]omicidio de mujer por razones de género, también conocido como feminicidio”.¹⁻² Al respecto, la Comisión de

¹ Corte IDH, *Caso González y otras (“Campo Algodonero”) vs. México*, Excepción Preliminar, Fondo, Reparaciones y Costas, Sentencia de 16 de noviembre de 2009, párr. 143.

² Las expresiones femicidio y feminicidio encuentran su antecedente directo en la voz inglesa *femicide*, desarrollada inicialmente en el área de los estudios de género y la sociología por Diana Russell y Jane Caputi a principios de la década de los noventa. Citado por Patsilí Toledo Vásquez, *Feminicidio*, México, D. F., Consultoría para la Oficina en México del Alto

Derechos Humanos de las Naciones Unidas ha dicho que por violencia contra la mujer se entiende:

[T]odo acto de violencia basado en la pertenencia al sexo femenino que tenga o pueda tener como resultado un daño o sufrimiento físico, sexual o psicológico para la mujer, así como las amenazas de tales actos, la coacción o la privación arbitraria de la libertad, tanto si se producen en la vida pública como en la vida privada, e incluida la violencia doméstica, los delitos cometidos por cuestiones de honor, los crímenes pasionales, las prácticas tradicionales nocivas para la mujer, incluida la mutilación genital femenina y el matrimonio forzado.³

Según el informe *Feminicidio: un problema global*, de la organización Small Arms Survey, El Salvador es el país que presenta más feminicidios, con una tasa de 12 por cada 100.000 mujeres, datos coincidentes con el informe *Global Homicide*, de la Organización de las Naciones Unidas (ONU) de 2011. Tal como se desprende del *III informe internacional. Violencia contra la mujer en las relaciones de pareja. Estadísticas y legislación 2010*, del Centro Reina Sofía, El Salvador tenía en ese año la tasa más alta de feminicidios de los 44 países analizados, con 129,43 feminicidios por millón. Según CEMUJER, cada 10 horas una mujer era asesinada en El Salvador, dos mujeres cada día. La cifra no deja de aumentar año tras año: en 2007, una mujer era asesinada cada tres días. En la última década, la violencia contra las mujeres en El Salvador ha aumentado un 197%. El observatorio de violencia de la Organización de Mujeres Salvadoreñas por la Paz (ORMUSA) señala que la Policía Nacional Civil registró, entre enero y febrero de este año, 121 feminicidios. Por su parte, el Instituto Salvadoreño para el Desarrollo de la Mujer (ISDEMU⁴) contabiliza, entre enero y marzo de este año, 158 feminicidios.

Lamentablemente, en el caso concreto de Bolivia y, por qué no decirlo, en el de otros países hermanos que conforman América Latina,⁵ este problema se ha venido

Comisionado de las Naciones Unidas para los Derechos Humanos, 2009, p. 23. Disponible en: <http://www.hchr.org.mx/files/doctos/Libros/feminicidio.pdf>.

³ Naciones Unidas, Consejo Económico y Social, *La eliminación de la violencia contra la mujer*, Resolución de la Comisión de Derechos Humanos 2001/49, E/CN.4/RES/2001/49, 23 de abril de 2001.

⁴ El Instituto Salvadoreño para el Desarrollo de la Mujer se creó a iniciativa del Órgano Ejecutivo por Decreto Legislativo 644, de fecha 29 de febrero de 1996.

⁵ Por razones de espacio no se ha podido realizar el diagnóstico de otros países, lo que no implica que estén exentos de la problemática, máxime si el Comité de Expertas/os del MESECVI, en su segundo informe hemisférico sobre la implementación de la Convención de Belém do Pará, indica que las altas tasas de feminicidio en la región, en algunos casos, alcanza niveles cercanos a los de pandemia, de acuerdo con el indicador de la Organización Mundial de la Salud (OMS). Este organismo estima que la tasa de 10 homicidios por 100.000 habitantes se considera como epidémica.

agravando, lo cual evidencia la inconsecuencia de los Estados con sus propios fines y funciones esenciales, al desentenderse de su posición garante en la protección de los derechos humanos.

1. Diagnóstico: violaciones graves de los derechos humanos por razones de género, una mirada a las cifras del feminicidio en Bolivia⁶

Según el Informe de la Alta Comisionada de las Naciones Unidas para los Derechos Humanos sobre Bolivia, difundido en febrero de 2012, el número de homicidios de mujeres registrados durante los primeros siete meses de 2011, de acuerdo con datos de la Policía, fue de 226, mientras que durante todo 2010 esta cifra fue de 144, lo que, comparativamente, representa un incremento del 60%.⁷

De la misma manera, después de analizar los datos de homicidios de mujeres a nivel mundial desde 2004 a 2009, la organización no gubernamental Small Arms Survey señaló a Bolivia entre los lugares del mundo donde los casos de feminicidio son “muy altos” y lo situó entre los 25 países con mayor cantidad de dichos casos.⁸

Según el Centro de Información y Desarrollo de la Mujer (CIDEM), el feminicidio en Bolivia cobra más víctimas que la delincuencia: del 100% de crímenes perpetrados entre el 1 de enero y el 31 de agosto de 2011, el 62,50% son feminicidios y un 37,50% son asesinatos por inseguridad ciudadana (robos) u otros motivos no esclarecidos.⁹ Según la misma fuente, del 100% de feminicidios, un 50,77% es íntimo o conyugal; un 24,62%, sexual; un 15,34%, infantil; un 6,15%, familiar; y un 3,08%, por ocupación estigmatizada.¹⁰ Del total de feminicidios, se destaca que el 29,41% de ellos han sido por violación seguida de muerte; el 20,59% por discusión; el 11,76% ha sido motivado por celos; el 8,82% porque la pareja había roto la relación; el 2,94% por venganza;

⁶ Una de las principales debilidades de este trabajo es la falta de información estadística de entidades gubernamentales. Los datos surgen de Internet y de organismos no gubernamentales que realizan un monitoreo elaborado a partir de información de los principales periódicos nacionales. Asimismo, la demora en el procesamiento de datos no nos permite tener indicadores más actualizados.

⁷ En Defensoría del Pueblo del Estado Plurinacional de Bolivia, *Feminicidio en Bolivia. Informe defensorial*, 2012, p. 40. Disponible en: http://info.comvomujer.org.pe/catalogocomvo/17_Feminicidio_en_Bolivia_Informe_de_la_Defensor%EDa_del_Pueblo.pdf.

⁸ <http://www.smallarmssurvey.org/home.html>.

⁹ Mary Marca *et ál.*, Centro de Información y Desarrollo de la Mujer (CIDEM), *Boletina Feminista La Escoba*, Observatorio “Manuela”. Violencia, Feminicidio y Mujeres en Riesgo, año 4, núm. 13, 2011, p. 4.

¹⁰ *Ibid.*, p. 5.

2,94% por infidelidad; el 2,94% porque la víctima exigió el pago por el servicio sexual; y un 20,50% se encuentra en proceso de investigación para determinar los móviles.¹¹

El Instituto Nacional de Estadística (INE) señala que de 5.610 casos de violencia física y sexual atendidos en el sistema de salud público en la gestión 2007 a nivel nacional, 4.582 correspondían a mujeres y 1.028 a hombres. La relación de la denuncia se mantuvo e incluso se incrementó: el 81,67% corresponden a mujeres y el 18,32% a denuncias realizadas por hombres.

Los reportes más actualizados del Observatorio del CIDEM sobre la muerte violenta de mujeres en el primer semestre del año 2014 dan un total de 98 decesos. De estos, 59 son feminicidios; en la mayoría de los casos, la violencia contra las víctimas fue ejercida por sus parejas o exparejas hombres.

2. Leyes versus políticas públicas

Ante este preocupante panorama, la Asamblea Legislativa Plurinacional aprobó la ley integral para garantizar a las mujeres una vida libre de violencia,¹² normativa que declara en su artículo 3 como “prioridad nacional” la erradicación de la violencia hacia las mujeres. Entre las principales novedades de la normativa destaca la inclusión de varias formas de violencia, como el feminicidio, delito que castiga con una pena de 30 años sin derecho a indulto; la violencia patrimonial y económica; violencia laboral; violencia institucional; violencia simbólica; y violencia contra la dignidad, la honra y el nombre. Asimismo, la norma cuenta con un enfoque integral en el tratamiento de la violencia de género. En este sentido, en su artículo 8 resalta la responsabilidad del Estado en toda política pública y plan nacional que involucre la prevención de la violencia hacia las mujeres, su atención, protección, tipificación de delitos, sanción y reparaciones.

No obstante lo señalado, el contraste entre las cláusulas declarativas de la norma con la realidad del problema nos hacen reflexionar sobre una auténtica voluntad del Estado para cambiar el preocupante panorama. Prueba de ello es que uno de los principales problemas para que los casos de violencia se incrementen, aun con la vigencia de la norma, es la profunda crisis en la cual se encuentra inmersa la administración de justicia, gran generadora de impunidad. Así, pese a la aprobación y puesta en vigencia de la Ley 348, las cifras de feminicidio continúan incrementándose.¹³ Hay evidentes muestras de retardación de justicia; revictimización; vacíos

¹¹ Mary Marca *et ál.*, Centro de Información y Desarrollo de la Mujer (CIDEM), *Boletina Feminista La Escoba*, Observatorio “Manuela”. Violencia, Feminicidio y Mujeres en Riesgo, año 4, núm. 12, 2011, p. 5.

¹² Aprobada mediante Ley 348 de 9 de marzo de 2013.

¹³ Hace unos meses, la propia Ministra de Justicia señalaba que en el marco de la Ley 348 se han denunciado en el país 10.759 casos de violencia contra la mujer, de los cuales solo 186 (1,72%) han llegado a la acusación formal, y solo 30 (0,28%) cuentan con sentencia.

en la norma; carencia de infraestructura y falta de personal especializado; carencia de recursos; ausencia de voluntad política, expresada en la inexistencia de un reglamento; entre otras, que parecen señalar que su promulgación no incluía un real interés por su implementación concreta. Entre algunos aspectos específicos, vemos que hay graves problemas en la formación de investigadores y aun de jueces, quienes todavía actúan sin observancia de la debida diligencia establecida en instrumentos internacionales de derechos humanos ratificados por Bolivia y se distinguen por los prejuicios de género, que caracterizan muchas de sus actuaciones y que suman a favor de la impunidad. Las barreras de género no hacen otra cosa que favorecer el sobreseimiento y, por tanto, el desistimiento o abandono de causas por parte de las mujeres. Para colmo, por sesgos de género, se culpa a las víctimas por “abandonar su demanda”, como recientemente se ha observado en algunas oficinas de las Fuerzas Especiales de Lucha contra la Violencia.¹⁴

Lo señalado nos demuestra que el tratamiento del problema implica no solo la aprobación declarativa de una ley, sino fundamentalmente una verdadera voluntad política para la generación de políticas públicas, asignación de presupuesto, capacitación y promoción de derechos, que de manera progresiva intenten ir cambiando las malas prácticas tanto de operadores como de administradores de justicia.

En el contexto descrito, la *ratio decidendi* de este trabajo intenta, con el debido sustento doctrinal, dejar en claro la posición garante del Estado para asegurar a las mujeres una vida libre de violencia, aspectos que por supuesto van más allá de simples declaraciones normativas y que intentaremos abordar a continuación.

3. Elementos doctrinales para revalidar el rol garante del Estado en casos de violaciones graves de los derechos humanos por razones de género

Expuesto el diagnóstico del problema, hemos identificado algunos elementos como sustento doctrinal para dejar en claro la posición garante del Estado en casos de violaciones graves de los derechos humanos por razones de género.

3.1. La naturaleza de los tratados e instrumentos internacionales de derechos humanos

Los tratados de derechos humanos tienen una naturaleza especial, que ha sido resaltada por la jurisprudencia de la Corte:

¹⁴ Discurso del Defensor del Pueblo en el “Diálogo Institucional de Cumplimiento de la Ley 348”, Cochabamba, 30 de mayo de 2014. Disponible en: <http://webcache.googleusercontent.com/search?q=cache:dbj9-tnY7wJ:www.defensoria.gob.bo/archivos/DISCURSO%2520FINAL%2520LEY%2520348.pdf+&cd=1&hl=es&ct=clnk&gl=bo>.

La Corte debe enfatizar, sin embargo, que los tratados modernos sobre derechos humanos, en general, y, en particular, la Convención Americana, no son tratados multilaterales de tipo tradicional, concluidos en función de un intercambio recíproco de derechos, para el beneficio mutuo de los Estados contratantes. Su objeto y fin son la protección de los derechos fundamentales de los seres humanos, independientemente de su nacionalidad, tanto frente a su propio Estado como frente a los otros Estados contratantes. Al aprobar estos tratados sobre derechos humanos, los Estados se someten a un orden legal dentro del cual ellos, por el bien común, asumen varias obligaciones, no en relación con otros Estados, sino hacia los individuos bajo su jurisdicción [...].¹⁵

Se inspiran en valores comunes superiores (centrados en la protección del ser humano), están dotados de mecanismos específicos de supervisión, se aplican de conformidad con la noción de garantía colectiva, consagran obligaciones de carácter esencialmente objetivo, y tienen una naturaleza especial, que los diferencian de los demás tratados, los cuales reglamentan intereses recíprocos entre los Estados Partes.¹⁶

En tal sentido, cuando los Estados ratifican tratados internacionales de derechos humanos, lo hacen en el marco de los principios básicos y fundamentales de la sociedad y del derecho internacional (*pacta sunt servanda* y *bona fide*),¹⁷ “[a]sumen libremente tales obligaciones y dan su consentimiento a estar jurídicamente obligados a cumplirlas. Los tratados son acuerdos que deben regir la conducta de los Estados: tienen que cumplirse en la práctica; no son sólo papel. Los tratados deben cumplirse incluso si contradicen el derecho nacional: los Estados que ratifican un nuevo tratado o se adhieren a él están obligados a reformar sus leyes a fin de poder aplicarlo y cumplirlo en la práctica”.¹⁸

¹⁵ Corte IDH, Opinión Consultiva OC-2/82 de 24 de septiembre de 1982, *El efecto de las reservas sobre la entrada en vigencia de la Convención Interamericana sobre Derechos Humanos* (arts. 74 y 75), párr. 29. Citado por Claudio Nash, *Las reparaciones ante la Corte Interamericana de Derechos Humanos (1988-2007)*, 2ª. ed., Santiago, Universidad de Chile, Facultad de Derecho, Embajada de España en Chile y Centro de Derechos Humanos, 2009, p. 16.

¹⁶ Corte IDH, *Caso de la “Masacre de Mapiripán” vs. Colombia*, Sentencia de 15 de septiembre de 2005, párr. 104.

¹⁷ El principio *pacta sunt servanda*, consagrado en el artículo 26 de la Convención de Viena sobre el Derecho de los Tratados de 1969, establece que “[t]odo tratado en vigor obliga a las partes y debe ser cumplido por ellas de buena fe”. El Estado debe acatar en forma plena las decisiones adoptadas conforme a las normas del sistema interamericano y los principios de derecho internacional. *Caso Loayza Tamayo vs. Perú*, Resolución del 17 de noviembre de 1999, Cumplimiento de Sentencia, párr. 14 - i.

¹⁸ Amnistía Internacional, *Hacer los derechos realidad. El deber de los Estados de abordar la violencia contra las mujeres*, Madrid, Editorial Amnistía Internacional (EDAI), España, 2004, p. 22.

El Estado boliviano, al ratificar estos instrumentos internacionales de derechos humanos, se obliga a cumplir con tres grandes grupos de obligaciones: respetar, proteger y hacer efectivos estos derechos. Respetar significa sencillamente no interferir con su disfrute, proteger significa adoptar medidas para garantizar que terceras partes no interfieran con su disfrute, y hacer efectivos significa adoptar medidas progresivas que permitan el disfrute efectivo del derecho de que se trate.¹⁹

3.2. La aplicación efectiva de los tratados e instrumentos internacionales en materia de derechos humanos en las jurisdicciones nacionales²⁰

“[L]os derechos humanos constituyen, según el Tribunal Constitucional Alemán, un orden objetivo de valores. Penetran, marcan e inspiran todo el orden jurídico en el Estado. Las normas tienen que ser interpretadas a la luz de los derechos humanos y las libertades fundamentales”.²¹ En esta línea de entendimiento, un segundo elemento es, sin lugar a dudas, la obligación del Estado –a través de los operadores y administradores de justicia– de aplicar en casos de violencia los tratados e instrumentos internacionales en materia de derechos humanos en su jurisdicción nacional, ya que los derechos allí garantizados son preexistentes al propio Estado y constituyen el patrimonio de todo ser humano, al ser atributos inherentes a la dignidad humana y, por ello, son considerados superiores al propio poder del Estado, siendo por tanto el fundamento de cualquier constitución. En este sentido, cualquier enumeración de derechos contenida en las constituciones debe entenderse siempre de manera enunciativa (*numerus apertus*), no limitativa o taxativa; asimismo, tal reconocimiento se encuentra reforzado por el principio *pro homine*, que manda a realizar siempre la interpretación que sea más favorable al ser humano, verbigracia, en el caso de Bolivia, la Constitución Política, en su artículo 256, proclama que los tratados e instrumentos internacionales en materia de derechos humanos que hayan sido firmados, ratificados o a los que se hubiera adherido el Estado, que declaren derechos más favorables a los contenidos en la Constitución, se aplicarán de manera preferente sobre esta.

De lo referido, si hiciéramos realidad lo que proclama el texto constitucional, en el entendido de reconocer preferentemente estos instrumentos jurídicos internacionales en casos de violaciones graves de los derechos humanos por razones de

¹⁹ Defensoría del Pueblo del Estado Plurinacional de Bolivia, *op. cit.*, p. 22.

²⁰ Sobre el reconocimiento expreso de la justicia constitucional supranacional, ver Oscar Barrientos Jiménez, “El diseño de la justicia constitucional plurinacional: sugerencias para la implementación del Código de Procedimientos Constitucionales”, *Anuario de Derecho Constitucional Latinoamericano 2011*, Montevideo, Konrad-Adenauer-Stiftung, pp. 148-155.

²¹ Fundación Konrad Adenauer, Programa Estado de Derecho para Latinoamérica, “Los fundamentos del Estado de derecho”. Disponible en: <http://www.kas.de/rspla/es/pages/8909/>.

género por sobre cualquier otra disposición legal o incluso constitucional, implicaría mínimamente para el Estado el cumplimiento de las siguientes obligaciones:

- Protección de la vida de la mujer, derecho de la mujer a una vida libre de violencia, acceso a la justicia para las mujeres, sin restricciones.
- Acceso a la información estadística sobre la violencia contra las mujeres, en particular sobre homicidios y asesinatos de mujeres.
- Igualdad de oportunidad y de trato/no discriminación de las mujeres en el contexto social (salud, educación, trabajo, hogar, participación política, etc.).
- Políticas públicas y presupuesto para prevenir, atender, sancionar y erradicar la violencia contra las mujeres.
- Investigaciones y programas de educación destinados a aumentar la percepción social sobre el feminicidio.²²

3.3. Reconocimiento pleno de la jurisdicción y competencia de la Corte Interamericana de Derechos Humanos

Un tercer elemento es el reconocimiento pleno de la jurisdicción y competencia de la Corte. El Estado Plurinacional de Bolivia ha aprobado y ratificado la Convención Americana sobre Derechos Humanos, “Pacto de San José de Costa Rica”, suscrita el 22 de noviembre de 1969 y puesta en vigor el 18 de julio de 1978. Al hacerlo, independientemente de su adscripción a la tesis monista o dualista,²³ ha reconocido, de pleno derecho incondicionalmente y por plazo indefinido, la competencia contenciosa de la Corte. En consecuencia, la sistemática violación de los derechos humanos por razones de género en este país puede ser conside-

²² Defensoría del Pueblo del Estado Plurinacional de Bolivia, *op. cit.*, p. 25.

²³ La teoría o doctrina dualista, desarrollada por Triepel, a quien acompaña Anzilotti, se orienta en el sentido de la coexistencia separada del derecho interno (que corresponde a cada uno de los 200 Estados del planeta) y el derecho internacional. Triepel sostenía que las personas nunca pueden ser obligadas ni beneficiadas por normas del derecho internacional. Decía que sólo el Estado puede ser obligado o favorecido por ellas, en sus relaciones con los otros Estados. Según Triepel y Anzilotti, las normas de derecho internacional, para que alcancen a las personas, deben ser transformadas primero en normas de derecho interno. Para Triepel, “El Derecho Internacional y el Derecho Interno no sólo son partes diferentes del Derecho, sino sistemas jurídicos diversos. Son dos círculos que están en contacto íntimo, pero que no se superponen nunca”. Hans Kelsen, al mismo tiempo, se encargaría de la construcción de la teoría o doctrina monista de la unidad del derecho y de la primacía del derecho internacional frente al derecho interno de los Estados. La teoría o doctrina monista se manifiesta en el sentido de que “el Derecho Internacional preside una concepción unitaria de todo el Derecho, del cual forman parte en un plano de subordinación los ordenamientos jurídicos internos de los Estados (Felipe Tredinnick, “Derecho internacional de los derechos humanos: su aplicación directa”, *Anuario de Derecho Constitucional Latinoamericano 2002*, Montevideo, Konrad Adenauer Stiftung, Uruguay, p. 351).

rada como una conculcación reiterada de la normativa convencional; esta inacción o negligencia del Estado puede ser sujeta a la jurisdicción interamericana. La situación se agrava si consideramos que Bolivia ha ratificado la Convención Interamericana para Prevenir, Sancionar y Erradicar la Violencia contra la Mujer, “Convención de Belém do Pará”,²⁴ así como la Convención sobre la Eliminación de todas las Formas de Discriminación contra la Mujer y el Protocolo Facultativo de la CEDAW,²⁵ y tiene, por su compromiso internacional expreso, la obligación de responder internacionalmente ante el incumplimiento de todas estas normas.²⁶

La Corte, en relación con la obligación del cumplimiento de las obligaciones de los Estados que ratificaron los referidos instrumentos internacionales, expresa lo siguiente:

La segunda obligación de los Estados Partes es la de “garantizar” el libre y pleno ejercicio de los derechos reconocidos en la Convención a toda persona sujeta a su jurisdicción. Esta obligación implica el deber de los Estados Partes de organizar todo el aparato gubernamental y, en general, todas las estructuras a través de las cuales se manifiesta el ejercicio del poder público, de manera tal que sean capaces de asegurar jurídicamente el libre y pleno ejercicio de los derechos humanos. Como consecuencia de esta obligación los Estados deben prevenir, investigar y sancionar toda violación de los derechos reconocidos por la Convención y procurar, además, el restablecimiento, si es posible, del derecho conculcado y, en su caso, la reparación de los daños producidos por la violación de los derechos humanos.

La obligación de garantizar el libre y pleno ejercicio de los derechos humanos no se agota con la existencia de un orden normativo dirigido a hacer posible el cumplimiento de esta obligación, sino que comparte la necesidad de una conducta gubernamental que asegure la existencia, en la realidad, de una eficaz garantía del libre y pleno ejercicio de los derechos humanos.²⁷

²⁴ Ratificada por Bolivia mediante Ley 1599 de 18 de agosto de 1994.

²⁵ Ratificada por Bolivia, mediante Ley 1100 de 15 de septiembre de 1989.

²⁶ En varios precedentes, la Corte ha considerado que la obligación de garantía y respeto de los derechos humanos se proyectan más allá de la relación entre sus agentes y las personas sometidas a su jurisdicción, pues se manifiestan también en la obligación positiva del Estado de adoptar las medidas necesarias para asegurar la efectiva protección de los derechos en las relaciones entre los individuos. La atribución de responsabilidad al Estado por actos de particulares puede darse cuando el Estado incumple, por acción u omisión de sus agentes, con esta función de protección, pero sólo en aquellas circunstancias en que se considere que los agentes estatales cumplían una posición de garantes con relación a la acción de particulares (Víctor Abramovich, “Responsabilidad estatal por violencia de género: comentarios sobre el caso ‘Campo algodonero’ en la Corte Interamericana de Derechos Humanos”, *Anuario de Derechos Humanos*, núm. 6, 2010, p. 173).

²⁷ Corte IDH, *Caso Godínez Cruz vs. Honduras*, Sentencia de 20 de enero de 1989, Fondo, párrs. 175 y 176, jurisprudencia citada en Defensoría del Pueblo del Estado Plurinacional de

Asimismo, en el *Caso María da Penha Maia Fernández contra Brasil*, la Corte aplicó por primera vez la Convención de Belém do Pará y fijó deberes especiales de protección estatal vinculados con el derecho a la vida y a la integridad física, en función de una interpretación del principio de igualdad, determinando que frente a un patrón estructural de violencia doméstica que afectaba a las mujeres de la ciudad de Fortaleza en el Estado de Ceará, acompañado por una práctica general de impunidad judicial frente a este tipo de casos criminales y la negligencia del gobierno local en implementar medidas efectivas de prevención, el Estado federal había violado las garantías judiciales y la obligación de actuar con debida diligencia para asegurar la integridad física de la peticionaria y su igualdad ante la ley. También estableció que los Estados tienen un deber de acción preventiva diligente para evitar prácticas de violencia contra las mujeres, aun frente a la actuación de actores no estatales, con base no sólo en el artículo 7 de la Convención de Belém do Pará sino también en la propia Convención Americana. La responsabilidad del Estado provenía de no haber adoptado medidas preventivas con debida diligencia para evitar que esa forma extendida de violencia existiera y se reprodujera en perjuicio de un grupo o colectivo determinado, además de la falta de respuesta efectiva frente a las lesiones graves sufridas por la víctima a manos de su esposo, quien estaba sujeto a un proceso que llevaba 15 años sin juicio. La Corte valoró fundamentalmente en el caso referido la existencia de un patrón o “pauta sistemática” en la respuesta estatal, que expresa a su juicio una suerte de tolerancia pública con la situación de violencia denunciada, no sólo en perjuicio de la víctima, sino con relación a otros casos idénticos o con características comunes. Es más, para la Corte, la ineffectividad judicial discriminatoria crea un ambiente que favorece la violencia doméstica que sufren las mujeres.²⁸

3.4. La justicia social

Los paradigmas de nuestras distintas realidades como el Estado de bienestar, el bien común, el vivir bien o *suma qamaña*, el buen vivir o *sumer kawsay*, etc. son simples aspiraciones, si es que no existe el disfrute pleno de los derechos humanos. En este contexto, un cuarto elemento íntimamente relacionado con el principio de dignidad humana es, sin lugar a dudas, el bienestar de las personas, la *justicia social*.²⁹ En este sentido, “[l]a obligación de respetar y garantizar los derechos humanos de todas las personas y en particular de las mujeres, constituye la *obligación fundamental* de los Estados. Así lo establece el artículo 1 de la Convención Americana cuando señala el compromiso de los Estados de respetar los derechos

Bolivia, *op. cit.*, p. 25.

²⁸ Abramovich, *op. cit.*, pp. 171-172.

²⁹ La ‘justicia social’ implica hacer posible el bien de toda la comunidad, teniendo en cuenta los derechos de todos los seres humanos; permite a todos los hombres y las mujeres desarrollar sus facultades y ponerlas al servicio de la sociedad.

y las libertades reconocidos en ella y a garantizar su libre y pleno ejercicio a toda persona que esté sujeta a su jurisdicción, sin discriminación alguna.³⁰

Por su parte, Claudio Nash precisa:

[L]a obligación de garantizar el pleno goce y ejercicio de los derechos implica siempre la adopción de medidas positivas. Podemos distinguir las siguientes formas de cumplimiento de la obligación de garantía: i) la obligación del Estado de asegurar el pleno goce y ejercicio de los derechos; ii) el deber de proteger a las personas frente a amenazas de agentes privados o públicos en el goce de los derechos; iii) adoptar medidas de prevención general frente a casos de violaciones graves de derechos; iv) reparar a las víctimas; y v) cooperar con los órganos internacionales para que estos puedan desarrollar sus actividades de control.³¹

No obstante lo señalado, consideramos que dada la preocupante situación en Bolivia, el Estado tiene la obligación de hacer del ejercicio de los derechos de todas las mujeres una realidad a través de medidas efectivas para erradicar la violencia por medio de la prevención, la investigación y el castigo. Esta obligación ha sido formulada por órganos políticos internacionales como la Asamblea General de la ONU, en su Declaración sobre la eliminación de la violencia contra la mujer y en las “medidas de prevención del delito y de justicia penal para la eliminación de la violencia contra la mujer”; la Comisión de Derechos Humanos de la ONU, en varias resoluciones, especialmente en las relativas a la violencia contra las mujeres; y el Consejo de Seguridad de la ONU, en su Resolución 1325, sobre los derechos de las mujeres y las niñas en los conflictos armados. Asimismo, han reiterado esta obligación órganos de vigilancia de los tratados de derechos humanos como el Comité para la Eliminación de la Discriminación contra la Mujer, en su Recomendación general 19 y el Comité de Derechos Humanos, en su Observación general 28. También han resaltado la obligación expertos independientes en derechos humanos, como la primera relatora especial de la Comisión de Derechos Humanos sobre la violencia contra la mujer, Radhika Coomaraswamy, quien, en su informe de 2003 a la Comisión de Derechos Humanos,³² escribió:

[L]os Estados deben promover y proteger los derechos humanos de la mujer y deben actuar con la debida diligencia para:

³⁰ Isabel Torres *et ál.*, Instituto Interamericano de Derechos Humanos, *Feminicidio: más allá de la violación del derecho a la vida. Análisis de los derechos violados y las responsabilidades estatales en los casos de feminicidio de Ciudad Juárez*, San José, IIDH, 2008, p. 40.

³¹ Nash, *op. cit.*, p. 23.

³² Naciones Unidas, Consejo Económico y Social, *Integración de los derechos humanos de la mujer y la perspectiva de género. La violencia contra la mujer*, E/CN.4/2003/75, 6 de enero de 2003, párr. 85.

- a) Prevenir, investigar y castigar los actos de violencia contra la mujer en todas sus formas que se cometan en el hogar, el centro de trabajo, la comunidad o la sociedad, durante la detención o en situación de conflicto armado;
- b) Adoptar todas las medidas necesarias para potenciar a las mujeres y fortalecer su independencia económica y proteger y promover el pleno disfrute de todos los derechos humanos y las libertades fundamentales;
- c) Condenar la violencia contra la mujer y no invocar la costumbre, la tradición o las prácticas religiosas o culturales para eludir su obligación de eliminar esa violencia;
- d) Intensificar los esfuerzos para formular o aplicar medidas legislativas, educacionales, sociales y de otra índole para prevenir la violencia contra la mujer, mediante la difusión de información, campañas de divulgación de informaciones jurídicas y la formación de juristas y de personal judicial y sanitario;
- e) Promulgar, y cuando sea necesario, fortalecer o enmendar leyes nacionales de conformidad con las normas internacionales, con disposiciones para fortalecer la protección de las víctimas, y desarrollar y mejorar los servicios de apoyo;
- f) Apoyar las iniciativas de las organizaciones de mujeres y de las ONG para eliminar la violencia de la mujer y establecer o fortalecer en el plano nacional relaciones de colaboración con las ONG pertinentes y con instituciones de los sectores público y privado.

4. Breves reflexiones finales

El vergonzoso fenómeno de la violencia contra las mujeres persiste debido, en parte, a la apatía con que lo mira el mundo, a pesar de ser un abuso atroz contra los derechos humanos. La violencia contra las mujeres, al igual que la esclavitud y la tortura hace siglos, se considera algo normal, natural, inevitable y aceptable. Pero al igual que la esclavitud y la tortura, no es nada de esto. Los actos de violencia contra mujeres son delitos. Es preciso prevenirlos, y si no se puede, sus autores han de ser juzgados y condenados. Como en los casos de la esclavitud y la tortura, se puede avanzar en la erradicación de la violencia contra las mujeres, tomando tal abuso contra los derechos humanos como lo que es y condenándolo públicamente, además de adoptando medidas contra sus autores;³³ no hacerlo implica, ante el derecho internacional, que el Estado es claramente responsable de los abusos contra los derechos humanos cometidos por agentes no estatales. Internacionalmente, tiene que rendir cuentas de varias formas específicas. Cabe considerarlo responsable en virtud de un tipo específico de *relación* que mantiene

³³ *Ibid.*, p. 78.

con los agentes no estatales o por el hecho de *no tomar medidas razonables* para impedir los abusos o responder a ellos.³⁴

Es esencial que los Estados continúen evaluando con espíritu crítico la magnitud de violaciones de derechos humanos, como la violencia contra las mujeres, cuando se cometen. Deben también seguir revisando la eficacia de su legislación, sus políticas y su administración. Las iniciativas tomadas con el fin de erradicar la violencia contra las mujeres han tenido diversos grados de éxito, pero en todos los casos han sido parciales y no han tenido un seguimiento constante. Se ha determinado que es en una vigilancia más clara y efectiva de la magnitud de la violencia contra las mujeres y de la eficacia de los recursos donde radica el progreso a la hora de garantizar la debida aplicación del derecho internacional de derechos humanos para proteger a las mujeres de la violencia.³⁵

En el caso concreto de Bolivia, irresponsablemente se pretende sacar partido político de este problema con fines proselitistas, ya que con asombro escuchamos que algunos candidatos irresponsables están planteando posiciones extremas como la pena de muerte o la implementación de cadena perpetua, cuando lo que realmente debe demostrarse es una auténtica voluntad política para la generación de políticas públicas con la debida asignación presupuestaria (Ministerio de Economía y Finanzas Públicas). Asimismo, la coordinación de los actores involucrados (Policía, Ministerio Público, Órgano Judicial y Ministerio de Justicia) y la generación de indicadores oficiales³⁶ deben ser medidas prioritarias para hacer efectiva no solo la Ley 348, sino fundamentalmente los tratados e instrumentos internacionales que hace muchos años fueron ratificados por el Estado boliviano.

Finalmente, quizás sea necesario imaginarnos un mundo donde los roles del hombre y la mujer se encuentren cambiados. Tal vez así podamos comprender mejor ciertos mecanismos negativos que reflejan desigualdad, injusticia y discriminación. Y, sin embargo, son aceptados culturalmente por muchas sociedades contemporáneas;³⁷ por ello, para todos (organismos internacionales, Estados y sociedad civil), uno de los grandes retos del siglo XXI es la erradicación de la violencia de género.

³⁴ *Ibid.*, p. 20.

³⁵ *Ibid.*, p. 77.

³⁶ El Sistema Integral Plurinacional de Prevención, Atención, Sanción y Erradicación de la Violencia en razón de Género (SIPPASE) es la entidad pública encargada de generar estos indicadores.

³⁷ Cultural Librería Americana S.A, *Aprender valores y asumir actitudes*, Barcelona, Industrias Gráficas Mármol SL, 2005, p. 329.

Bibliografía

- ABRAMOVICH, Víctor, “Responsabilidad estatal por violencia de género: comentarios sobre el caso ‘Campo Algodonero’ en la Corte Interamericana de Derechos Humanos”, *Anuario de Derechos Humanos*, núm. 10, 2010.
- AMNISTÍA INTERNACIONAL, *Hacer los derechos realidad. El deber de los Estados de abordar la violencia contra las mujeres*, Madrid, Editorial Amnistía Internacional (EDAI), España, 2004.
- CORTE INTERAMERICANA DE DERECHOS HUMANOS, *Caso Loayza Tamayo vs. Perú*, Resolución del 17 de noviembre de 1999, Cumplimiento de Sentencia.
- _____, *Caso de la “Masacre de Mapiripán” vs. Colombia*, Sentencia de 15 de septiembre de 2005.
- _____, *Caso González y otras (“Campo Algodonero”) vs. México*, Excepción Preliminar, Sentencia de 16 de noviembre de 2009, Fondo, Reparaciones y Costas.
- CULTURAL LIBRERÍA AMERICANA S.A., *Aprender valores y asumir actitudes*, Barcelona, Industrias Gráficas Mármol SL, 2005.
- DEFENSOR DEL PUEBLO, “Diálogo Institucional de Cumplimiento de la Ley 348”, Cochabamba, 30 de mayo de 2014. Disponible en: <http://webcache.googleusercontent.com/search?q=cache:dbj9-tnY7wJ:www.defensoria.gob.bo/archivos/DI+SCURSO%2520FINAL%2520LEY%2520348.pdf+&cd=1&hl=es&ct=clnk&gl=bo>.
- DEFENSORÍA DEL PUEBLO DEL ESTADO PLURINACIONAL DE BOLIVIA, *Feminicidio en Bolivia. Informe defensorial*, 2012. Disponible en: http://info.comvomujer.org.pe/catalogocomvo/17_Feminicidio_en_Bolivia_Informe_de_la_Defensor%EDa_del_Pueblo.pdf.
- MARCA, Mary *et ál.*, Centro de Información y Desarrollo de la Mujer (CIDEM), *Boletina Feminista La Escoba*, Observatorio “Manuela”. Violencia, Feminicidio y Mujeres en Riesgo, año 4, núm. 12, 2011.
- _____, *Boletina Feminista La Escoba*, Observatorio “Manuela”. Violencia, Feminicidio y Mujeres en Riesgo, año 4, núm. 13, 2011.
- NACIONES UNIDAS, CONSEJO ECONÓMICO Y SOCIAL, *La eliminación de la violencia contra la mujer*, Resolución de la Comisión de Derechos Humanos 2001/49, E/CN.4/RES/2001/49, 23 de abril de 2001.
- NASH, Claudio, *Las reparaciones ante la Corte Interamericana de Derechos Humanos (1988-2007)*, 2ª. ed., Santiago, Universidad de Chile, Facultad de Derecho, Embajada de España en Chile y Centro de Derechos Humanos, 2009.
- SMALL ARMS SURVEY, *Recursos violencia armada*, núm. 14, febrero 2012. Disponible en: <http://www.smallarmssurvey.org/home.html>.
- TOLEDO VÁSQUEZ, Patsilí, *Feminicidio*, México, D. F., Consultoría para la Oficina en México del Alto Comisionado de las Naciones Unidas para los Derechos Humanos, 2009. Disponible en: <http://www.hchr.org.mx/files/doctos/Libros/feminicidio.pdf>.

TREDINNICK, Felipe, “Derecho internacional de los derechos humanos: su aplicación directa”, *Anuario de Derecho Constitucional Latinoamericano 2002*, Montevideo, Konrad Adenauer Stiftung, Uruguay.